

MIGUEL MARIA DE AZCARATE, CORONEL RETIRADO
y Gobernador del Distrito federal, á los habitantes de éste, sabed:

Que habiendo observado que algunos gefes de manzana, por solo el hecho de ir acompañados con uno ó dos individuos se titulan rondas, y pretenden se les guarden todos los respetos y consideraciones que está mandado se tengan á las autoridades, cuando á la cabeza de un cuerpo de ciudadanos, cuidan del sosiego público y persecucion de los malhechores; para evitar los males que con tan semejante abuso se puedan ocasionar, me ha parecido conveniente se observen las prevenciones siguientes:

- 1.º Para que se tengan por tales rondas las que se practiquen por los alcaldes de cuartel, deberán llevar por lo menos ocho hombres, un farol con luz oculta y la correspondiente seña y contraseña.
- 2.º Cuando los propios alcaldes por enfermedad ú ocupacion no puedan en lo absoluto hacer este servicio por sí mismos, previo el permiso del Gobernador del Distrito, nombrarán precisamente por escrito para que haga sus veces á uno de los gefes de manzana que les merezca su confianza, con tal que reuna la prudencia y conocimientos necesarios al efecto.
- 3.º Las rondas no saldrán del límite de sus cuarteles mas que en los casos de incendio, persecucion de un criminal ú otro caso ejecutivo y fortuito, pudiendo aprehender á todo delincuente infraganti, de lo cual darán el debido conocimiento al respectivo alcalde del cuartel á que pertenezca el lugar en que ocurra el hecho, ó al juez de turno en su caso.
- 4.º Los gefes de manzana podrán rondar las que les correspondan sin salir de ellas, y acompañados tambien de ocho hombres, farol y seña y contraseña.
- 5.º Los mismos gefes de manzana con conocimiento y

Handwritten notes:
1781

acuerdo del alcalde de cuartel, podrán rondarlo todo, pero sin salir de los límites de su comprension, mas que en los casos marcados en la prevencion 3.ª, pudiendo tambien aprehender y tomar conocimiento de cuanto ocurra, de lo que sin pérdida de instante avisarán á dicho alcalde de cuartel para que él disponga lo que juzgue en justicia.

6.ª Estas rondas no darán el "quién vive" mas que á reuniones de mas de cuatro personas, sin incomodar á las que encuentren, si no es que se les hagan sospechosas, y sea necesario cerciorarse de que no llevan armas ó algun robo escondido.

7.ª Al "quién vive" se responderá: *ronda de alcalde ó gefe de manzana*, y siendo ambas iguales harán alto una y otra: el gefe de la que pregunte, acompañado del que lleve el farol, avanzará tres pasos con direccion á la interrogada, y ésta manteniéndose firme, avanzará su gefe acompañado tambien del que lleve el farol hasta antes de tres ó cuatro pasos de llegar al que lo espera, á cuya distancia ambos faroles serán descubiertos, y así acercándose entonces el interrogado, rendirá la seña, y el interrogante la contraseña. Reconocidos seguirá cada ronda su marcha, cediendo la derecha la que fuese preguntada.

8.ª Si la ronda fuere de gefe de manzana, aun cuando ella sea la que prevenga, siempre que se le responda ser la otra de cuartel, al rendir ella lo hará y recibirá la contraseña que no podrá dejarla de dar el alcalde de cuartel por ningun pretesto. La seña, así como al separarse, el lado derecho en este caso, la dará el gefe de manzana al alcalde del cuartel, aun cuando aquel venga competentemente autorizado para ponerse á la cabeza de la ronda del cuartel.

9.ª Las rondas presididas por gefes de manzana, se guar-

darán las mismas formalidades que quedan consignadas en la prevencion 7.ª para los alcaldes.

10. Al gobernador se tendrá por ronda mayor, vaya ó no con acompañamiento y farol; pero éste rendirá la contraseña á toda ronda aun cuando sea presidida por un gefe de manzana.

11. Los rondines de policía de mas de cuatro hombres podrán requerir y ser requeridos, graduándose cuando vaya á su cabeza algun oficial, como alcalde, y de sargento abajo como gefe de manzana.

12. Si el número no llegare á cuatro y fueren requeridos, presentarán un documento en que conste su filiacion y demas generales, autorizado por el gefe de la comision, y refrendada con el sello del Distrito por el secretario de él.

13. A las autoridades y patrullas militares se les seguirá rindiendo la seña ó contraseña respectiva con las formalidades mandadas observar en la ordenanza general del ejército, lo que por estar en práctica no se espresa.

14. Las rondas que no se sujeten á estas disposiciones, no serán consideradas como tales rondas, y por consiguiente podrán ser aprehendidas y consignadas al juzgado de turno para su castigo, sin perjuicio de que por parte del gobierno del Distrito se le aplique una multa de diez á cien pesos, al alcalde que vaya mandándola, ó de diez á cien dias de prision.

15. Los alcaldes de cuartel con presencia de los partes que les rindan los gefes de las respectivas manzanas, lo darán diariamente de todo cuanto haya ocurrido en el dia y noche anterior, y esto precisamente antes de las diez de la mañana, para poder elevarlo al conocimiento del supremo gobierno á hora oportuna. Este aviso deberán rendirlo, haya ó no ocurrido novedad, bajo la multa de un peso, caso no creible que suceda que dejen de darlo.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la com-
sion del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre y cir-
culándose á quienes corresponda.

México, Febrero 10 de 1851.

Miguel María de Azcárate.

Mariano Guerra,
Secretario.

Decreto de 13 de Febrero
de 1851. que abarca varias
prevenciones para que los jueces de
lo criminal asistan al turno del
de las 8. de la mañana á las 8 de
la noche.

quienes corresponda.
Febrero 10 de 1851.

María de Azcarate.

Mariano Guerra,
Secretario.

Decreto de 13 de Febrero
de 1851. que abarca varias
prevenciones para que los jueces de
lo criminal asistan al turno de
de las 8. de la mañana á las 8 de
la noche.

Decreto de 13 de febrero de 1851 que ordena la reforma de la ley de 18 de febrero de 1846 sobre el uso de la fuerza pública

MIGUEL MARIA DE
y Gobernador de
bitantes de éste,

Que por el Ministerio de Justicia comunicado lo siguiente:

“El Exmo. Sr. Presidente de la to que sigue:

Mariano Arista, general de div. tados- Unidos Mexicanos, á los h biéndose notado diversos abusos de libertad individual, reduciéndose á requisito previo, y permaneciendo de causa, sin intervencion de cion alguna; he tenido á bien dete ciones, que sin alterar en nada las dan remediar aquellos escesos.

1^o Los jueces de lo criminal de turno, desde las ocho de la mañana cion, sin separarse de allí á ninguna especialmente del cumplimiento de trito, quien remitirá mensualmente e tas que en esta materia hayan tenido el uso oportuno.

2^o Todos los reos ó detenidos que che hasta las ocho de la mañana, s cual fuese el motivo de su detencion mismo juez de turno en estas horas ó al lugar que requiera su presencia, del negocio, á cuyo fin dejará noticia contrarse, si se le necesita en las horas

3^o Los individuos de la Guardia N á la guardia del principal; mas de esta cuarteles, si ella tuviere la fuerza neces

trabajar por su avanzada edad, por algun mal incurable, ó por defecto fisico que no se pueda remediar.

3. Los que se hallen en alguno de los casos dichos, son

por medio de algRIA
pase de tres dias
ó hurtos hasta de E, CO-

21^a Los alcalal, á sus
conocer como a
bien presos, para
á todas las reglas

22^a La ley de
Octubre de 846 e
Julio de 833; los
cion del gobierno
de armas, el ban
en consideracion
rias del juicio ve
penas que puede
dicial.

23^a Se anun
forme al artículo
ordinario lo ver
de, en los respec
esto obste á la p
espedita de las
horas extraordin

Por tanto, ma
plimiento. Patrá ven-
1851.—Marian
Y lo comunice acre-
Dios y liberta cia, en
Y para que le debe
esta capital y e descu-
en los parages, segun
México, Feb

Miguel paten-
ibilita-

ciudad el
por no
obligan
ia, desa-
mal que
ó á lo
en á ha-
pereza y
e consi-
conve-
rar por
de cos-

MIGUEL MARIA DE AZCARATE, CORONEL RETIRADO
y Gobernador del Distrito federal, á los ha-
bitantes de éste, sabed:

Que por el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, se me ha comunicado lo siguiente:

“El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que habiéndose notado diversos abusos que se cometen en esta capital contra la libertad individual, reduciéndose á prision personas de todas clases sin ningun requisito previo, y permaneciendo en ella por tiempo indefinido, sin formacion de causa, sin intervencion de autoridad competente, y aun sin resolucion alguna; he tenido á bien determinar se guarden las siguientes prevencciones, que sin alterar en nada las disposiciones de las leyes vigentes, puedan remediar aquellos escesos.

1.^a Los jueces de lo criminal de México, asistirán siempre que estén de turno, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche en la diputacion, sin separarse de allí á ninguna hora ni por motivo alguno; cuidando especialmente del cumplimiento de esta disposicion el Gobernador del Distrito, quien remitirá mensualmente al supremo gobierno un estado de las faltas que en esta materia hayan tenido los jueces, para publicarlo ó hacer de él el uso oportuno.

2.^a Todos los reos ó detenidos que lo hayan sido desde las ocho de la noche hasta las ocho de la mañana, serán presentados al juez de turno, sea cual fuese el motivo de su detencion, sin perjuicio de que se ocurra por el mismo juez de turno en estas horas de la noche precedente, á la diputacion ó al lugar que requiera su presencia, siempre que así lo exija la naturaleza del negocio, á cuyo fin dejará noticia al alcaide, del lugar en que pueda encontrarse, si se le necesita en las horas de la noche.

3.^a Los individuos de la Guardia Nacional, serán como todos, conducidos á la guardia del principal; mas de esta serán remitidos inmediatamente á sus cuarteles, si ella tuviere la fuerza necesaria para hacer la remision, y si no, mandará avisar al cuartel del reo, para que de allí manden por él, asentándole su delito en los libros del alcaide ó juez, como está prevenido.

4.^a El alcaide al recibir un reo cuando no esté allí el juez, anotará en el libro el nombre del reo, el de la persona aprehensora, la falta ó delito, los nombres de los testigos y demas circunstancias que pueda inquirir; y cuando el juez esté en el turno, asentará en el libro la partida que este le remita, la

que contendrá el nombre y delito del reo, y la autoridad á cuyas órdenes queda.

5.^a El alcaide remitirá al juez que lo fuere del aprehendido, el informe de que habla el artículo 55 de la ley de 6 de Julio de 848, el mismo dia en que se haga la consignacion, ó á lo mas tarde el dia siguiente.

6.^a El escribano del juez de turno llevará tambien el libro establecido por el artículo 2.^o de la ley de 5 de Agosto de 833, y el juez remitirá al gobierno las listas de que habla la misma ley.

7.^a El escribano comunicará al alcaide la consignacion que se haga del reo el mismo dia en que esta se verifique, para la debida constancia que el alcaide debe asentar en su libro sobre cuál sea la autoridad á cuya disposicion queda el reo para lo sucesivo.

8.^a No siendo fácil encontrar á los alcaldes, segun acredita la esperiencia, en sus propias casas para que cumplan con lo prevenido en la ley, se alternarán en la misma diputacion para que las primeras diligencias no se paraliceen, y practicarán desde luego todas las que se ofrezcan fuera de la diputacion, y las demas que les encomiende el juez de turno, cuidando el gobernador de que se sepa dónde podrá encontrarse al alcalde que siga al que esté en la diputacion, para que entre de turno en caso de enfermedad ó imposibilidad de este.

9.^a Conocerá igualmente el alcalde del cuartel que asista en la diputacion, de los juicios verbales que quepan en sus facultades y le consigne el mismo juez de turno.

10.^a Para actuar con el alcalde, nombrará el gobierno un escribano amovible á su arbitrio, con la dotacion de cien pesos mensuales y prohibicion de cobrar derechos bajo ningún título; cuyas obligaciones serán, asistir en la diputacion de ocho de la mañana á ocho de la noche, aun cuando no haya que hacer, y autorizar todo lo que haga el alcalde dentro ó fuera de la diputacion.

11.^a Los heridos serán conducidos directamente al hospital de presos, y el gefe de la guardia que lo reciba, dará parte inmediatamente al juez de turno.

12.^a Debiendo ser presos, conforme á las leyes, en sus cuarteles los individuos de la Guardia Nacional, así como los reos de imprenta, y pudiendo serlo tambien en estos cuarteles, ó en los que designe el gobierno, los reos de Estado, y algunos otros que él señale, cuando por la calidad de sus delitos ó de sus personas no convenga al orden público que se hallen en la cárcel común, los gefes locales los tendrán á disposicion de sus jueces respectivos, y serán responsables de la seguridad de dichos reos; sin que sea permitido á estos custodios, conceder licencia ni ampliarles la prision que se observará en los términos prevenidos por el gobernador ó el comandante general en un

caso. Los Jueces serán muy circunspectos en pedir que se saquen los reos de sus prisiones, ni aun para careos ó prácticas de diligencias, pues para ellas deberán concurrir á los mismos puntos que sirvan de prision, á menos que la de los dos careantes sea en distintos lugares ú otra circunstancia muy grave que exija extraerlos.

13.^a Los jueces de turno no podrán dejar de consignar los reos de liso en llano á sus respectivas autoridades, precisamente en el mismo dia que sirvan el turno, aun cuando sea necesario prorogar por alguna ó algunas horas mas el tiempo de su asistencia en la diputacion.

14.^a Los detenidos ó presos por la autoridad que debe conocer de sus faltas, no podrán ser consignados por el juez de turno á otra diversa, sino precisamente á aquella que los aprehendió ó mandó aprehender.

15.^a Serán consignados por el juez de turno á los funcionarios del poder judicial, todos los detenidos cuyas faltas no están sometidas por las leyes al conocimiento del poder ejecutivo ó de sus agentes, en cuyo caso los consignará á la autoridad gubernativa.

16.^a Son reos del orden gubernativo. 1.^o Todos los infractores de bandos de policia, si no han cometido otro delito. 2.^o Los desobedientes á las órdenes del gobierno ó de las autoridades que puedan darlas, mientras no sean puestos los reos á disposicion de sus jueces. 3.^o Los empleados y funcionarios públicos aprehendidos de orden de su gefe ó autoridad respectiva superior, mientras no estén consignados por éste al juez. 4.^o Los vagos en cuyo juicio haya prevenido la autoridad gubernativa.

17.^a Los que se sintieren agraviados de las disposiciones que tomen los agentes de la autoridad gubernativa, podrán ocurrir dentro de tercero dia, á su superior inmediato en el orden gubernativo; y así las del gefe de manzana serán reclamables ante el alcalde del cuartel; las de este y las del regidores y ayuntamiento, ante el gobernador del Distrito, y las que este tomare por sí, ante el supremo gobierno; sin que sea permitido alterar este orden gradual, sino en caso de queja contra el funcionario que deba conocer del reclamo.

18.^a La autoridad que deba resolver acerca de estos reclamos, pedirá informe á la autoridad que haya dictado la providencia para que se instruya el espediente, ó lo determinará breve y sumariamente, oyendo siempre, aunque sea en lo verbal, al funcionario contra quien se entable la queja, segun el caso lo requiera.

19.^a Los alcaldes conocerán á prevencion con los jueces de letras, de las faltas ó delitos que se cometan en sus respectivos cuarteles, que deban sentenciarse en juicio verbal.

20.^a Los gefes de manzana conocerán en juicio verbal á prevencion con los alcaldes de cuartel y jueces de letras, de las faltas que deban corregirse

por medio de alguna amonestacion, reprension ó correccion ligera que no pase de tres dias de arresto ó multas hasta de tres pesos, como riñas simples ó hurtos hasta de esta cantidad.

21^a Los alcaldes en los juicios verbales en lo criminal, de que pueden conocer como agentes del poder judicial, se sujetarán para dar los autos de bien presos, para pronunciar su fallo y para dar cuenta al tribunal superior, á todas las reglas que establecen las leyes para dichos juicios.

22^a La ley de 6 de Setiembre de 843 en su artículo 1.º; la de 12 de Octubre de 846 en su artículo 7.º y 11; los considerandos de la ley de 22 de Julio de 833; los artículos 9 y 20 de la de 9 de Octubre de 812 y la declaracion del gobierno de 29 de Octubre de 831, y por lo relativo á la portacion de armas, el bando de 7 de Abril de 824 que no están derogadas, se tendrán en consideracion por las autoridades para determinar cuáles son las materias del juicio verbal de que pueden conocer los alcaldes, y algunas de las penas que pueden imponer como agentes de la autoridad gubernativa y judicial.

23^a Se anunciará al público por los jueces de letras de lo criminal, conforme al artículo 89 de la ley de 30 de Noviembre de 846, que su despacho ordinario lo verificarán todos los dias desde las diez hasta las tres de la tarde, en los respectivos locales que tienen asignados en la Acordada, sin que esto obste á la prorogacion del tiempo de trabajo que puede exigir la marcha espedita de las causas que las leyes recomiendan aun en los dias festivos y horas extraordinarias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 12 de Febrero de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1851.—*Aguirre*."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los parages de costumbre y circulándose á quienes corresponde.

México, Febrero 15 de 1851.

Miguel María de Azcárate.

Mariano Guerra,
secretario.

MIGUEL MARIA DE AZCARATE, CO-
ronel retirado y gobernador del Distrito federal, á sus
habitantes, sabed:

QUE siendo notorio, el perjuicio que causa á la sociedad el miserable abandono con que algunos padres de familia, por no tener sustentado á las suyas con su personal trabajo, obligan á sus hijos á ocuparse en la venta de billetes de lotería, desahuciando de todo punto su educacion primaria; y el mal que resulta á la misma, de que personas de edad juvenil, ó á los años de buena salud y capaces de trabajar, se dediquen á hacer la venta dicha, porque así se acostumbran á la pereza y ociosidad, de donde dimana la corrupcion de una parte considerable de personas de ambos sexos: me ha parecido conveniente que, con el fin de evitar esos males, y de procurar por todos medios me sea posible la moralidad y mejora de costumbres, se observen las siguientes prevenciones.

1.º Desde la publicacion de este bando nadie podrá vender en las calles ninguna clase de billetes de lotería, sin tener para ello el permiso de este gobierno. Ese permiso se acreditará con una patente registrada en la seccion de policia, en la que conste la filiacion del interesado, quien precisamente debe llevarla consigo; y con un escudo de metal que llevará descubierto sobre el pecho con el número que le corresponda, segun su asiento en la referida seccion.

2.º A ninguno, sea del sexo que fuere, se inscribirá en el registro respectivo, ni por consiguiente se le dará la patente de escudo mencionados, sin que conste que está imposibilitado para trabajar por su avanzada edad, por algun mal incurado ó por defecto fisico que no se pueda remediar.

3.º Los que se hallen en alguno de los casos dichos, son

una amonestacion, reprension ó correccion ligera que no de arresto ó multas hasta de tres pesos, como riñas simples esta cantidad.

des en los juicios verbales en lo criminal, de que pueden gentes del poder judicial, se sujetarán para dar los autos de pronunciar su fallo y para dar cuenta al tribunal superior, que establecen las leyes para dichos juicios.

le 6 de Setiembre de 843 en su artículo 1.º; la de 12 de n su artículo 7.º y 11; los considerandos de la ley de 22 de artículos 9 y 20 de la de 9 de Octubre de 812 y la declaracion de 29 de Octubre de 831, y por lo relativo á la portacion do de 7 de Abril de 824 que no están derogadas, se tendrán por las autoridades para determinar cuáles son las mate- rbal de que pueden conocer los alcaldes, y algunas de las n imponer como agentes de la autoridad gubernativa y ju-

ciará al público por los jueces de letras de lo criminal, con- o 89 de la ley de 30 de Noviembre de 846, que su despacho fificarán todos los dias desde las diez hasta las tres de la tar- tivos locales que tienen asignados en la Acordada, sin que prorogacion del tiempo de trabajo que puede exigir la marcha causas que las leyes recomiendan aun en los dias festivos y narias.

ando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum- acio del Gobierno federal en México, á 12 de Febrero de io Arista.—A D. José María Aguirre.

en se el turno, asentará en el testigos y demas circunsta mbre del reo, el de la persona El alcalde al recibir un reo quan un delito en los libros del alcalde ó darta avisar al cuartel del reo, pare

IGUEL MARIA DE AZCARATE, CO- ronel retirado y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

QUE siendo notorio, el perjuicio que causa á la sociedad el anible abandono con que algunos padres de familia, por no merer sustentar á las suyas con su personal trabajo, obligan sus hijos á ocuparse en la venta de billetes de lotería, desandiando de todo punto su educacion primaria; y el mal que sulta á la misma, de que personas de edad juvenil, ó á lo enos de buena salud y capaces de trabajar, se dediquen á ha- r la venta dicha, porque así se acostumbran á la pereza y gnedad, de donde dimana la corrupcion de una parte consi- rable de personas de ambos secos: me ha parecido conve- ente que, con el fin de evitar esos males, y de procurar por tantos medios me sea posible la moralidad y mejora de cos- mbres, se observen las siguientes prevenciones.

1.º Desde la publicacion de este bando nadie podrá ven- r en las calles ninguna clase de billetes de lotería, sin tener ra ello el permiso de este gobierno. Ese permiso se acre- tará con una patente registrada en la seccion de policia, en e conste la filiacion del interesado, quien precisamente debe rla consigo; y con un escudo de metal que llevará descu- rto sobre el pecho con el número que le corresponda, segun asiento en la referida seccion.

2.º A ninguno, sea del seco que fuere, se inscribirá en registro respectivo, ni por consiguiente se le dará la paten- y escudo mencionados, sin que conste que está imposibilita- para trabajar por su avanzada edad, por algun mal incurra- , ó por defecto fisico que no se pueda remediar.

3.º Los que se hallen en alguno de los casos dichos, son

los únicos á quienes se permitirá la venta de billetes; y para que la hagan con los requisitos espresados en la prevencion 1.ª se presentarán dentro de ocho dias á la seccion de policia, en donde se les dará, sin que paguen cosa alguna, la patente y escudo referidos, prévia la informacion que sobre sus conductas tome el encargado de dicha seccion.

4.ª La patente y escudo mencionados son personalísimos y á nadie pueden servir mas que al que se le han dado. Inutilizados una ú otro, en el estado en que estén, se presentarán á la seccion dicha para que quedándose con ellos los repongan sin exigir otra cosa que un real por la patente, y dos por el escudo. Cuando la reposicion sea necesaria por pérdida de cualquiera de las mencionadas piezas, entonces se pagarán dos reales por la primera y cuatro por el segundo; poniéndose en todos casos la nota correspondiente en el asiento del interesado.

5.ª Nadie podrá recibir como prenda, ó retener por ningun motivo, la patente y escudo dichos; y el que tal hiciera ademas de perder la cantidad ó cosa que prestó, ó por cuya causa hizo la retencion, pagará una multa de uno á veinticinco pesos, ó sufrirá de uno á veinticinco dias de servicio en cárcel.

6.ª En consecuencia á lo dispuesto en la prevencion 1.ª en lo sucesivo, ni en la colecturía principal de la loteria, ni en las subalternas y estanquillos darán á vender billetes mas que las personas que se les permite hacerlo con los requisitos que constan en la misma prevencion, bajo la pena de cinco á diez pesos, ó de igual número de dias de servicio en cárcel.

7.ª Los que vendieren billetes contraviniendo á lo dispuesto en este bando, serán arrestados inmediatamente, y se les destinarán, si todavía están en la infancia, segun su sexo, á una amiga ó escuela de las de la municipalidad, ó á cualquier otro establecimiento para que se les dé la educacion conveniente; si han llegado á la juventud, á un taller ó establecimiento en donde principalmente se les enseñe algun arte ú oficio; y si ya hubieren pasado de la edad propia para aprend

se les tendrá por vagos, y como tales se les destinará, teniendo para ello en consideracion su sexo, edad y salud.

8.ª La espresada colecturía principal, las sub-colecturías y los estanquillos avisarán al encargado de la seccion de policia siempre que noten alguna falta ó vicio en los que venden billetes con el permiso correspondiente, para que se mande hacer la debida averiguacion, pues siempre que por ese medio cualquiera otro aparezca que son viciosos ó de mala conducta, se les castigará por la primera vez con una multa de uno á cinco pesos, ó con la pena de servicio de cárcel de uno á treinta dias; y si reincidieren se les recogerán la patente y escudo, se borrarán del registro y se procederá contra ellos en los términos indicados en la prevencion anterior.

9.ª Del mismo modo se obrará contra ellos en la primera y segunda vez, si vendieren billetes despues de la hora que en los anuncios respectivos se hubiere fijado para la ejecucion de los sorteos.

10.ª Para que el gobierno logre el importante objeto con que dá este bando, se recomienda muy particularmente á las repetidas colecturía principal, sub-colecturías y estanquillos, á los alcaldes de cuartel y á todos los demas agentes de policia, que en la parte que respectivamente les toca, cuiden de su puntual y esacto cumplimiento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Septiembre 30 de 1851.

Miguel M. de Azcárate.

Mariano Guerra,
secretario.

MIGUEL MARIA DE AZCARATE
ronel retirado y gobernador del D
federal, á sus habitantes, sabed:

QUE, escitado por el Escmo. ayuntamiento de esta ciudad para que ordene que en todas las casas de las calles que no tienen atarjeas, se construyan letrinas, y albañales en las ajenas, como está prevenido en el art. 25 del bando de 31 de Mayo de 1824, en el 43 del de 13 de Febrero de 1844, y en el acuerdo de esas prevenciones de 29 de Abril del año pasado: y considerando lo útil que es al vecindario el cumplimiento de ellas, porque con su ejecucion se libra de la causa la permanencia por algun tiempo en las casas de los excrementos en los mismos lugares de habitacion, de los escrementos mundicias, así como de la grande molestia que ocasionan los carros, y su conduccion en los carros destinados á limpiar las calles, porque, reducido el número de calles que esos tienen, deben servir las mejor de lo que hoy lo hacen; y para que se consiguiese que á lo menos en la parte principal de la ciudad haya las letrinas y albañales mencionados, se obtenga la limpieza, modidad y aseo que debe proporcionársele; he de ordenar que se observen las siguientes prevenciones.

1.ª Dentro de tres meses contados desde esta fecha, en las calles en que hay atarjeas, tendrán letrinas todas las casas y albañales todas las accesorias, sin que para conseguirlo sea necesaria por este vez la licencia del Escmo. ayuntamiento.

2.ª En las casas de vecindad, ademas de las que ya tienen, puedan tener algunas viviendas, habrá unas dispuestas para que los vecinos derramen en ellas, á cualquiera clase de inmundicias y aguas sucias, teniendo las c

MEXICO.

—
IMPRENTA DEL INSTRUCTOR DEL PUEBLO,
calle del Puente del Correo Mayor núm. 6.—
1859.

**MIGUEL MARIA DE AZCARATE, CO-
ronel retirado y gobernador del Distrito
federal, á sus habitantes, sabed:**

QUE, escitado por el Escmo. ayuntamiento de esta capital para que ordene que en todas las casas de las calles que tienen atarjeas, se construyan letrinas, y albañales en las accesorias, como está prevenido en el art. 25 del bando de 31 de Enero de 1824, en el 43 del de 13 de Febrero de 1844, y en el recuerdo de esas prevenciones de 29 de Abril del año prócsimo pasado: y considerando lo útil que es al vecindario el cumplimiento de ellas, porque con su ejecucion se libra del daño que causa la permanencia por algun tiempo en las casas, y acaso en los mismos lugares de habitacion, de los escrementos é inmundicias, así como de la grande molestia que ocasiona el sacarlos, y su conduccion en los carros destinados á ese objeto; porque, reducido el número de calles que esos tienen que asistir, deben servir las mejor de lo que hoy lo hacen; y porque si se consigue que á lo menos en la parte principal de la ciudad haya las letrinas y albañales mencionados, se obtendrá la comodidad y aseo que debe proporcionársele; he determinado que se observen las siguientes prevenciones.

1.º Dentro de tres meses contados desde esta fecha, en las calles en que hay atarjeas, tendrán letrinas todas las casas, y albañales todas las accesorias, sin que para construirlos sea necesaria por este vez la licencia del Escmo. ayuntamiento.

2.º En las casas de vecindad, ademas de las letrinas que puedan tener algunas viviendas, habrá unas dispuestas de modo que los vecinos derramen en ellas, á cualquiera hora, toda clase de inmundicias y aguas sucias, teniendo las caseras sumo cuidado de que siempre se conserven en el mayor aseo. Para ese fin, el Escmo. ayuntamiento en lo sucesivo podrá hacer arrendamientos de medias mercedes de agua gorda ó delgada, segun se solicite.

3.º Al dia siguiente de vencido el plazo designado en la anterior prevencion, los alcaldes de cuartel visitarán una por

una las casas y accesorias de su demarcacion en que se deba haber cumplido con las dos prevenciones anteriores; y si se hubiere faltado á alguna de ellas, en el acto la hará ejecutar, pagando la obra que se haga de las rentas de la casa si está alquilada, ó de los bienes del dueño que embarguen y vendan hasta cubrir el costo de dicha obra. Sacarán ademas, de los mismos bienes ó de las rentas citadas, cincuenta pesos de multa que enterarán en la tesorería del Escmo. ayuntamiento.

4.º Este dará sus órdenes para que desde el dia 1.º de Enero del año prócsimo de 1852, no vuelva á pasar el carro de limpia nocturna por ninguna de las calles que hoy tienen atarjea.

5.º Desde el citado dia 1.º de Enero, todo el que arrojar en la atarjea cualquiera inmundicia ó agua sucia, pagará una multa de dos á veinte reales, ó sufrirá de dos á veinte dias de servicio de cárcel, siendo la tercera parte del dinero que se cobre para el guarda diurno, si la falta es de dia y él la sorprende; y la mitad para el nocturno, si es de noche y él tambien el que la sorprende.

6.º Lo que quede de estas multas y el importe de todas las demas que se impusieren por contravencion á lo dispuesto en este bando, se destinará para ir poniendo atarjeas en las calles que no las tienen, y estén contiguas á aquellas en que las hay.

7.º Tan luego como esté concluida la atarjea de una calle, el obrero mayor lo avisará oficialmente al alcalde del cuartel; y éste pondrá cuatro avisos, uno en cada extremo de los dos de cada acera, anunciando á los dueños de las casas que hay en ella, que dentro de tres meses contados desde aquel dia, cuya fecha se pondrá, quedarán hechas las letrinas y albañales en los términos que se espresan en las disposiciones 1.º y 2.º de este bando, apercibiéndolos de que de no construir las, se procederá como se ordena en la 3.º

8.º Cumplidos los tres meses, al siguiente dia, los alcaldes obrarán en un todo como está preceptuado en dicha 3.º prevencion; y avisarán, tanto al Escmo. ayuntamiento para que dé sus órdenes, cuanto á los vecinos para que tengan entendido que pasados quince dias, que comenzarán á correr desde el del aviso, no volverá á pasar por aquella calle el carro noctur-

no, y que se llevará á efecto lo que se dispone en la prevencion 4.º

9.º Si pasados los plazos señalados para la construccion de las letrinas y albañales, hubiere alguna casa ó accesorio sin lo que le corresponda de unas ú otros, por solo ese hecho sufrirá el alcalde del cuartel una multa de cinco á cien pesos, ó de cinco á cien dias de prision, procediéndose desde luego á la ejecucion de la obra, segun lo dispuesto en la prevencion 3.º La mitad de ese dinero se dará al que denuncie la falta.

10.º Ninguna casa ó accesorio se reedificará ni construirá en lo sucesivo en ningun lugar de la ciudad sin que se le hagan letrinas, tenga ó no atarjea la calle; y albañal, solo en caso de que la haya. En donde faltare, el arquitecto ó encargado de la obra dejará los pisos de las accesorias en disposicion de que cuando se construya la atarjea pueda cómodamente hacerse la particular para el albañal, sin perjuicio de la finca, á cuyo fin podrá servirle de base la plantilla de las atarjeas mas prócsimas, y el giro que tengan ellas para sus derrames.

11.º Tan luego como se concluya una obra, el arquitecto ó quien la hubiere dirigido, lo avisará al alcalde del cuartel para que pase á verla y les dé un certificado de haber cumplido con esta disposicion, pues si la casa ó accesorio se habitase antes de recoger dicho certificado, el mencionado arquitecto ó director de la obra, pagará cincuenta pesos de multa ó sufrirá un mes de prision, sin perjuicio de hacer á su costa las letrinas ó albañal si no se hubieren construido.

12.º Cuando fuere necesario limpiar algunas letrinas que no tengan derrame á alguna atarjea, se hará, como anteriormente está prevenido, de las diez de la noche en adelante; avisando con anticipacion á los colindantes y al guarda nocturno; conduciendo, con la misma, al lugar donde ha de hacerse la operacion, el estiércol ó materias que sean necesarias para ella; concluyéndola antes de las seis de la mañana del dia siguiente, á no ser que absolutamente se hubiere podido terminar, en cuyo caso se cerrará la abertura antes de esa hora, para concluir la limpia en la noche; y haciendo que la inmundicia en todos casos se quite tambien antes de las seis de la mañana, dejando perfectamente limpio tanto el lugar en que se saque, como aquellos por donde se lleve á tirar.

13.º Para hacer alguna limpia en los términos marcados en la anterior prevencion, debe pedirse licencia al regidor del cuartel como ahora se acostumbra; y si así no se hiciere ó se faltare á alguno de los puntos prevenidos, se pagará una multa de cinco á veinticinco pesos, ó se sufrirán de cinco á veinticinco dias de servicio de cárcel.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Septiembre 10 de 1851.

Miguel Maria de Azcárate.

Mariano Guerra,
secretario.

ORACION CIVICA

PRONUNCIADA EN MEXICO

EL 16 DE SETIEMBRE DE 1852,

FOR EL

C. JUAN N. AZCÁRATE

PASANTE DE JURISPRUDENCIA,

Y ALUMNO

DEL COLEGIO NACIONAL DE SAN GREGORIO.



MEXICO.

IMPRENTA DEL INSTRUCTOR DEL PUEBLO,
calle del Puente del Correo Mayor núm. 6.

1852.